

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Segundo Período

CARPETA Nº 58 de 1985

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº129 de 1986

Junio de 1986

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Modificaciones de su Ley Orgánica

Versión Taquigráfica de la Sesión de la Comisión
del día 10 de junio de 1986
(Sin corregir)

Preside : Señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez

Miembros: Señores Senadores Juan C. Fá Robaina, Dardo Ortiz y Enrique Martínez Moreno

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.-(Aguirre). Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 5 minutos)

En la sesión anterior se me había encomendado dar una nueva redacción al artículo 4ª del proyecto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La redacción que propongo es la siguiente:

"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo ejercerá la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica de la jurisdicción contencioso administrativa de anulación. El Tribunal nombrará, promoverá y destituirá a todos los funcionarios de esta jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 61 y 66 de la Constitución, en lo que corresponda. Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Anulación serán designados por el Tribunal en la forma y condiciones establecidas por el inciso quinto del artículo 239 de la Constitución. Les serán aplicables los artículos 245, 246 --en lo pertinente-- y 250 de la Constitución; sólo podrán ser destituidos por el voto conforme de cuatro de los Ministros, con arreglo a los artículos 60 y 66 de la Constitución y después de oído el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo. El Tribunal tendrá dos Secretarios Letrados que serán designados por el voto conforme de cuatro de sus Ministros, entre los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones y los Jueces Letrados. El Tribunal podrá apartarse de esta regla en forma fundada y por unanimidad".

Antes de seguir adelante quiero referirme al contenido de los artículos constitucionales a los que hacemos remisión.

En primer lugar, decimos que para promover y destituir a los funcionarios de lo Contencioso Administrativo debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 58 a 61 y 66 de la Constitución. En el proyecto del Tribunal se hacía referencia a los artículos 58 a 66. He excluido los artículos 62, 63, 64 y 65 porque, en realidad, no tienen nada que ver con la carrera administrativa ni con las garantías de los funcionarios. El artículo 62 se refiere al Estatuto de los funcionarios de los Gobiernos Departamentales; el 63, al Estatuto de los funcionarios de los Entes Autónomos comerciales e industriales; el 64, a la posibilidad de que la ley, por dos tercios de votos del total de cada Cámara, establezca normas especiales aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales o

glf

25

de todos los Entes Autónomos, y el 65 es el que tiene que ver con la posible institución, por ley, de comisiones representativas del personal en los Entes Autónomos. De modo que estos artículos no guardan relación directa con las garantías que deben tener los funcionarios presupuestados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, cuando hablamos de la designación de los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, nos remitimos al inciso quinto del artículo 239 de la Constitución, que establece cómo se designan todos los Jueces Letrados. Allí dice qué mayoría se requiere para hacer las designaciones, con qué carácter se hacen --en forma provisoria o definitiva, según la antigüedad que la persona designada tenga en la Judicatura o en el Ministerio Público y Fiscal--, etcétera.

En cuanto a la remisión a los artículos 245 y 246, creo que es imprescindible, porque el artículo 245 es el que establece las condiciones que se requieren para ser Juez Letrado y, en el artículo 246, se establece que duran en sus funciones con efectividad todo el tiempo de su buena comportación --o buen comportamiento, como diría el señor Senador Ortiz -- hasta el límite establecido en el artículo 250. Asimismo, determina cómo se les puede trasladar de cargo. El artículo 250 establece la regla general, en cuanto a que todo miembro del Poder Judicial cesa en el cargo al cumplir los 70 años de edad.

Con relación a la designación de los Secretarios, me atuve al texto del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Judicatura, que establece que estos cargos deben ser provistos por el voto conforme de cuatro Ministros y entre los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones o Jueces Letrados. Me pareció que esta regla era muy rígida y, en consecuencia, preví la posibilidad de que el Tribunal se apartara de ella, en forma fundada y por unanimidad. Esto, con respecto al artículo 4º.

Por otra parte, habíamos acordado redactar una nueva disposición a efectos de establecer el ingreso por concurso. Dicha propuesta la había hecho el señor Senador Ricaldoni en la última sesión. A este respecto sugiero el siguiente texto: "Los funcionarios, con excepción de los secretarios y de los actuarios, ingresarán por el último grado del escalafón y por concurso, cuyas bases determinará, en cada caso, el Tribunal. Su fallo dará derecho a el o a los ganadores a ser designados de inmediato en los cargos a proveer".

glf

25x

SEÑOR MARTINEZ MORENO.-Pienso que en ese caso no está previsto el personal de servicio que, a mi entender no tendría que ser designado por concurso. Esa designación podrá hacerse por sorteo u otros medios, como la de funcionarios de otros tribunales que estén en un escalafón más bajo. Insisto en que por la naturaleza del cargo no es necesario hacer concurso. En cambio, es necesario tener confianza en que podrán desempeñar correctamente la tarea cuando se trata de determinados cargos.

SEÑOR PRESIDENTE.- . Excluyo a los secretarios letrados de Tribunales y secretarios de los Juzgados de Primera Instancia a crearse. Naturalmente que ese no es el último grado del escalafón y no se puede ingresar por concurso. También esto está referido a los actuarios. Actualmente, el Tribunal tiene un escribano y si creamos Juzgados de Primera Instancia tendrán que tener su o sus actuarios. Los que son profesionales, obviamente están excluidos de las reglas del concurso y además no es el último grado del escalafón. Pero lo que manifiesta el señor senador Martínez Moreno respecto del personal de servicio puede ser atendible porque no parece ser de sentido común que se vaya a ingresar a un cargo de servicio por concurso.

SEÑOR ORTIZ.-En primer lugar, pienso que quizás fuera mejor establecer expresamente que el concurso es de méritos y oposición, para que no quede librado a la interpretación del Tribunal. En segundo término, ya que estamos innovando -y a mi juicio de manera beneficiosa --en las costumbres políticas del país, establecería que además del concurso se requiera haber cursado Enseñanza Secundaria. El artículo 70 de la Constitución establece que son obligatorias la Enseñanza Primaria y Secundaria. Por lo tanto, los aspirantes a esos cargos deberían tener cursados, por lo menos, los cuatro años de Secundaria.

No creo que sea una exigencia desmedida, dado que ya hay una superpoblación estudiantil que después no tiene dónde ubicarse, y como la Constitución establece que la Enseñanza media es obligatoria, pienso que ese sería el procedimiento correcto.

SEÑOR FA ROBAINA.- Me pregunto si no es entrar en demasiada casuística, cuando estamos en una Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establecer las condiciones para el ingreso del personal de servicio.

Pienso que esta es una materia típica de un estatuto del funcionario. Una cosa es que la Ley Orgánica establezca cómo

glf

25x

se designan funcionarios técnicos de la jerarquía de un secretario de un tribunal o de un juzgado. Pero entrar a legislar en la Ley Orgánica de cómo se toma el personal de servicio, creo que está en el área típica del estatuto correspondiente. No veo qué razón existe para que sean distintas las condicionantes para el ingreso, alguna de las cuales, por ejemplo, señalaba con acierto el señor senador Ortiz. Eso es una prueba de suficiencia mínima para el ingreso, pues aunque sea un cargo de servicio tendrá que saber leer y escribir y deberá tener una acreditación mínima de su conducta anterior. Insisto en que todos esos aspectos no corresponde insertarlos en una Ley Orgánica.

SEÑOR PRESIDENTE Pienso que la observación que hace el señor Senador Fá Robaina, desde el punto de vista estrictamente formal, puede compartirse y podría se materia estatutaria.

Lo cierto es que la propuesta hecha por el señor Senador Ricaldoni, en la sesión anterior, atiende a una realidad. En un estatuto del funcionario, y siendo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por imperio constitucional, no puede tenerlo separado del estatuto general, es muy difícil, por razones políticas, que se establezca el principio del concurso con carácter general.

En una ley del año 1964, creo que se estableció esta exigencia, pero fue letra muerta. Y a lo que atiende el planteo hecho por el señor Senador Ricaldoni --creo que con buena intención y se comparte-- es, por alguna vía o en algún ámbito de la Administración, ir haciendo punta con esta idea correcta, porque, evidentemente es un principio de buena administración que se ingrese por concurso. Al establecerlo con carácter general surgen las dificultades como las que plantea el señor Senador Martínez Moreno. Parece claro que si establecemos el concurso a texto expreso, tenemos que excluir, a texto expreso también los cargos de servicio, no del ingreso por el último grado del escalafón, porque en el personal de servicio también hay escalafones y no es posible que se pueda pasar por encima de quienes ya están. Pienso que los debemos excluir del concurso porque en ese caso no tiene sentido hacerlo. La propia naturaleza de la función que se desempeña, determina que allí no puede haber concurso.

En cuanto a que se establezca que deben haber cursado los

glf

25×

cuatro años clásicos de enseñanza secundaria, opino, al igual que el señor Senador Fá Robaina, que sería una materia que podría dejarse al estatuto del funcionario o a la propia reglamentación de las bases del concurso.Esta es una materia un poco difícil de precisar, atento a que la Constitución habla de Enseñanza media, pero la ley del CONAE, ahora modificada por la que creó el CODICEN, establece distintos niveles y los cuatro años clásicos se han sustituido por seis que comprenden los antiguos preparatorios. En ese punto pueden surgir algunas dificultades al hablar de Enseñanza Media o Enseñanza Secundaria.

A esta altura, el término Enseñanza Secundaria parece ser una terminología perimida. Por lo tanto, me inclinaría por dejar el artículo tal como yo lo había redactado, agregando que el personal de servicio también está exceptuado.Entonces, diría que los funcionarios, con excépción de los Secretarios o de los Actuarios y del personal de servicio, ingresan por concurso de oposición y méritos.

El artículo, si no hay objeciones --dado que estoy improvisando--, quedaría redactado de la siguiente forma:"Los funcionarios, con excepción de los Secretarios y de los Actuarios, ingresarán por el último grado del escalafón y por concurso de oposición y méritos cuyas bases determinará en cada caso el Tribunal. Su fallo dará derecho a el o los ganadores a ser designados de inmediato en los cargo a proveer. El personal de servicio no ingresará por concurso pero sí por el último grado del escalafón".

SEÑOR ORTIZ. No me parece adecuado que el Tribunal establezca en cada caso las condiciones dentro de las cuales se llevará a cabo el concurso.

Entiendo lógico que el Tribunal establezca las condiciones de los concursos para cubrir las vacantes en el último grado del escalafón, pero una vez que éstas sean establecidas, deben mantenerse para el futuro. Creo que las condiciones del servicio no son tan variables como para ameritar un cambio en las exigencias del concurso.

Los requisitos del concurso deberían establecerse de una vez para siempre, como si se tratara del Estatuto del Funcionario.

glf

25x

SEÑOR PRESIDENTE.-Entonces, en lugar de "en cada caso" se establecería "con carácter general".

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Pienso que sería inconveniente que quien realice un acto no pueda revocarlo ni modificarlo. Los hechos futuros pueden determinar nuevas exigencias, porque pueden darse variables que deben ser tenidas en cuenta.

SEÑOR ORTIZ.- Las posiciones se pueden conciliar --en este momento no tengo la redacción ideal-- de alguna forma que tenga en cuenta el pensamiento del señor Senador Martínez Moreno.

SEÑOR PRESIDENTE.- Al eliminar "en cada caso" queda claro que el Tribunal tiene que establecer las bases para cada concurso que se realice. En un principio se debe realizar una reglamentación de los concursos con carácter general. Este es un acto jurídico reglamentario, que como todo acto jurídico puede ser modificado por razones supervinientes de mérito, oportunidad y conveniencia. Esto no ata definitivamente las manos al Tribunal, porque lo único que establece es el principio de que no hay que hacer un concurso en cada caso. Si atendiéramos a circunstancias particulares y a la nómina de concursantes, se modificarían las bases de los concursos.

Creo que esa es la preocupación que plantea el señor Senador Ortiz y queda contemplada adecuadamente con esta Redacción y no impide modificar las bases del concurso. De esta forma también se tiene en cuenta la inquietud manifestada por el señor Senador Martínez Moreno.

Este artículo fue planteado por el señor Senador Ricaldoni y encara un problema fundamental. Por lo tanto, dado el escaso quórum en Sala y la ausencia de dicho señor Senador, sugiero que pasemos al estudio de otro artículo.

Tendríamos que pasar a reconsiderar el artículo 6ª, porque si mal no recuerdo al final de la sesión anterior se hizo una observación por parte de los señores Senadores Ortiz y Ricaldoni en el sentido de establecer la imposibilidad de la integración del Tribunal con parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo. De esta forma se determinaba que no pueden integrar simultáneamente el Tribunal dos tíos y el cuñado de un Ministro, lo cual me parece no del todo razonable.

Por lo tanto, sugiero que meditemos sobre este asunto, por

que, en realidad, el parentezco es algo fortuito en la vida. No me parece razonable que existiendo en una familia dos Magistrados, se le impida a uno de ellos culminar su carrera judicial, porque un tiempo antes su primo fue designado Ministro del Tribunal.

En consecuencia, se podría establecer en lugar de en "cuarto grado de consanguinidad", poner "tercer grado" y eliminar "segundo de afinidad". Los cónyuges no pueden integrar simultáneamente este órgano, pero que un cuñado integre el Tribunal no creo que provoque ningún problema.

Si no hay observaciones, pasamos a considerar el siguiente artículo.

Léase el artículo 7ª.

(Se lee:)

El hecho de prever la creación de los Juzgados de Primera Instancia nos obliga a una pequeña modificación.

En consecuencia, sugiero que se diga "los cargos de la Judicatura en lo Contencioso Administrativo de Anulación serán incompatibles" y luego el texto quedaría igual.

Después habría que hacerle el siguiente agregado: "Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización del Tribunal otorgada por mayoría absoluta del total de sus componentes". Creo que esto lo indica la Constitución para los Ministros de la Corte.

El parágrafo segundo del artículo 251 de la Constitución, establece: "Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes".

Si no hay observaciones, pasamos a considerar el artículo 8ª.

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR ORTIZ.- Cuando dice "de oficio", ¿quien declara la

25x

transgresión?

SEÑOR PRESIDENTE.- Tendría que decir así:"...a los Magistrados y a todos los funcionarios de esta jurisdicción les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir,defender o tramitar asuntos de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa de Anulación o intervenir fuera de su obligación funcional de cualquier modo en ellos".

A continuación sigue el artículo tal cual está redactado.

El señor Senador Ortiz plantea la duda de este problema de la transgresión. Esta duda la tenemos, igual, al analizar el artículo 252 de la Constitución que se refiere a los magistrados y a todo el personal perteneciente a los despachos y oficinas de la Suprema Corte, etcétera, y que dice exactamente lo mismo: "La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste".

(Dialogados)

SEÑOR ORTIZ.- Como dice el Secretario Harán, puede ser el propio tribunal o el propio juzgado donde ese miembro del tribunal esté tramitando... Entonces, ¿caben las dos cosas? ¿Cuál es la interpretación, cuando se dice que de oficio cualquiera...

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- De lo que se trata es que el magistrado o el funcionario tramita o dirige o defiende un asunto de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fuera de su obligación funcional. Supongamos que un Juez de Primera Instancia se está interesando por un asunto, o está haciendo lo mismo un alguacil, o poniendo un ejemplo más grueso, un secretario letrado pretende defenderlo como abogado. En ese caso, el órgano jurisdiccional que está conociendo en el asunto declara de oficio la transgresión.

SEÑOR ORTIZ.- Sucede lo mismo a la inversa: si un miembro del Tribunal tramita ante un Juzgado de Primera Instancia, es el Juez de Instancia quien declara la transgresión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente.

(Dialogados)

c.b.3

25 x

SEÑOR ORTIZ.- Lo que dijo el señor Senador Martínez Moreno me plantea una duda. Si no entendí mal, un miembro de un Tribunal no puede dirigir un asunto ante un juzgado...

(Dialogados)

...usted dice de lo Contencioso, pero tampoco ante lo Civil..

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Tampoco, señor Senador.

(Dialogados)

SEÑOR ORTIZ.- No, porque lo dijimos en la incompatibilidad que mencionamos antes, que no puede ejercer ninguna tarea fuera de la enseñanza.

(Dialogados)

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Era la actividad retribuida por el Estado y ahora se trata de actividad liberal...

SEÑOR ORTIZ.- Entonces, ¿se considera que un miembro del Tribunal de lo Contencioso puede dirigir un asunto ante un Juzgado Letrado en lo Civil?

SEÑOR SECRETARIO. (Dn. J. Harán).- Como está acá, sí. Ahora, si la solución es buena o no, eso es otra cosa.

(Dialogados)

SEÑOR ORTIZ.- ¿Qué es lo que se quiere evitar con la prohibición? La influencia lógica que un miembro del Tribunal va a tener ante un Juez...

(Dialogados)

Pero evidentemente, un Ministro del Tribunal de lo Contencioso también va a ejercer una influencia de la misma índole ante un Juzgado Letrado en lo Civil, aunque no sea de su dependencia. Pienso yo que puede ser así.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Estoy de acuerdo con lo que dice el señor Senador Ortiz y advierto que en algunos casos es notorio. Por ejemplo, los jueces militares, dirigían, firmaban y pleiteaban ante los jueces letrados civiles, es decir, ante la Justicia Ordinaria. Esto a mí me parecía sumamente inconvenien-

te. Por lo tanto, aplicando el mismo criterio para estos casos, estoy de acuerdo, reitero, con lo que señala el señor Senador Ortiz.

SEÑOR PRESIDENTE.- No había pensado en eso porque me limité a transcribir la disposición del artículo 252 de la Constitución en lo pertinente. Como éste se refiere a "asuntos judiciales", cabe la duda si un asunto judicial es un asunto que se tramita ante lo Contencioso. Pero ese es un problema de la ley orgánica de la judicatura y ahora estamos ante la del Contencioso.

Entiendo que la ampliación de la prohibición es absolutamente beneficiosa, justificada y no transgrede el texto constitucional. Me parece, de acuerdo a lo que se ha sugerido, que sería mejor decir que"...les está prohibido bajo pena inmediata de destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos de competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa de Anulación o del Poder Judicial".

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- ¿Qué pasa con la jurisdicción militar? Disculpen que la traiga al tapete pero algunos la tenemos marcada con fuego.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que podemos dejarla fuera.
(Dialogados)
SEÑOR MARTINEZ MORENO.- ...un juez no puede defender a una persona y un juez militar --claro que este no es el momento de establecer las incompatibilidades de los jueces militares-- puede seguir ejerciendo libremente la abogacía si no se lo impide la Ley Orgánica Militar. Acá no podemos establecer la incompatibilidad, pero sí limitar a quienes son los jueces y solamente jueces y no otra cosa...
(Dialogados)
SEÑOR ORTIZ.- De otra manera, cuando llegue el momento de la jurisdicción militar, podrán decir: a ustedes les permiten intervenir acá y nosotros no podemos hacerlo allá... .
SEÑOR PRESIDENTE.- La forma de comprender todo sería, en lugar de referir a los órganos, es decir, al Poder Judicial, a la justicia contencioso-administrativa, hablar de "asuntos jurisdiccionales".
((Dialogados)
SEÑOR ORTIZ.- Podría agregarse:"jurisdiccionales de cualquier índole".
(Apoyados)

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- Se diría, entonces, "asuntos jurisdiccionales de cualquier índole".

Además, como se está en tren de corregir,el artículo en donde dice "o intervenir" creo que lo pertinente es decir"e intervenir". Está prohibida una cosa y la otra.

SEÑOR FA ROBAINA.- Creo que las dudas que teníamos recién desaparecen a la luz del artículo 251 de la Constitución. En él se establece que los cargos de la judicatura --no indica cuáles, si civiles, administrativos o militares,-- son incompatibles con toda otra función retribuida, salvo el ejercicio del profesorado...

(Dialogados.)

SEÑOR PRESIDENTE.- No es el ejercicio profesional.

SEÑOR FA ROBAINA.- El artículo dice que "Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría de votos" ....etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuáles son "estas funciones"? "El ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica"...

SEÑOR FA ROBAINA.- La incompatibilidad, ¿no resulta de este texto?

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Senador; resulta del artículo 252. En él se habla de "asuntos judiciales", por lo que se puede interpretar solamente como los asuntos que se tramitan ante el Poder Judicial. Si empleamos la palabra "jurisdiccionales" en lugar de judiciales, queda claro que es ante cualquier tribunal al cual se le reconozca competencia en materia jurisdiccional.

SEÑOR FA ROBAINA.- Pero el texto siempre estará sometido a la impugnación de que es inconstitucional, porque va más allá de lo que dice la Constitución. Una incompatibilidad que no se establece en la Constitución no puede figurar en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- ¿Por qué no?

SEÑOR FA ROBAINA.- Si la Constitución establece un límite y la Ley Orgánica va más allá, esto podría dar lugar a que la norma se impugnara. Es decir, la Constitución no lo prohíbe y sí lo hace otra ley...

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- La ley también puede ser fuente de ...

SEÑOR ORTIZ.- El Capítulo VII de la Constitución, que es donde están incluidos los artículos 251 y 252, se refiere exclusivamente al Poder Judicial. Entonces, se refiere a lo que depende de la Suprema Corte de Justicia y no al Contencioso Administrativo.

De manera que, a ese respecto, la Constitución no dice nada, por lo que no nos está impedido establecer límites.

SEÑOR FA ROBAINA.- Como estamos ante un artículo que habla del Poder Judicial y siendo ésta una ley que hace a lo contencioso-administrativo, se podría poner ese impedimento pues no habría colisión con alguna disposición constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el problema es distinto de lo que se refiere a los miembros del propio Tribunal que a los demás magistrados.

En lo que hace a los miembros del mencionado Tribunal, el artículo 314 de la Constitución dice, respecto del Procurador del Estado, que tendrá las mismas prohibiciones e incompatibilidades que las determinadas para los miembros del Tribunal.

Por su parte, el artículo 308 de la Carta dice lo siguiente: "Las calidades necesarias para ser miembro de este Tribunal, la forma de sus designaciones, las prohibiciones e incompatibilidades, la dotación y duración del cargo, serán las determinadas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia".

La tesis que sustenta el señor Senador Fá Robaina es la exacta y tradicional en nuestra doctrina. Tanto el primero como el último de los Aréchaga, como el doctor Ramírez, sostuvieron siempre que las incompatibilidades establecidas, por ejemplo, para los legisladores, por ser una materia constitucional no pueden ampliarse por ley. El principio es el mismo tanto para los miembros de la Suprema Corte de Justicia como para los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

lt. 2

25x

Como el artículo 252 de la Constitución habla de asuntos judiciales, podría interpretarse con cierta latitud que el espíritu es que todo sea asunto jurisdiccional. No creo que en realidad vayamos a recibir una impugnación de inconstitucionalidad o que coloqemos aquí "asuntos jurisdiccionales". Además, ninguno de los miembros del mencionado Tribunal se pondrá a defender asuntos ante la justicia ordinaria o la militar. Pienso que esta es una oportunidad meramente teórica.

En definitiva, me inclino por dar a este artículo 8º el alcance amplio que surge de esta deliberación que hemos tenido. Pienso que desde el punto de vista de la conveniencia, poner "asuntos jurisdiccionales de cualquier índole" es una solución que no puede discutirse.

En consecuencia, pasamos a analizar el artículo 9º.

Léase.

(Se lee:)

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- Creo que lo aquí dispuesto tiene relación con aquel caso que se planteó hace poco respecto del prejuzgamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Fue con motivo del tratamiento del presupuesto, oportunidad en la que la Suprema Corte de Justicia sostuvo una tesis de inconstitucionalidad.

SEÑOR ORTIZ.- Preguntaría si con esta redacción queda disipada cualquier duda de interpretación o si, por el contrario, convendría aclararlo un poco más.

Por otro lado, esta es una nueva prohibición. Al respecto, me pregunto si ella no es inconstitucional.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- El prejuzgamiento es claro y tradicional. El asunto es cuando el miembro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo escucha a una parte fuera de una audiencia oficial. También estaría lo de la oportunidad procesal en que debe pronunciarse.

lt.3

25x

SEÑOR FA ROBAINA.- Creo que los respectivos numerales de este artículo 9º responden a dos cosas distintas.

El primero de ellos refiere, a mi juicio, a una situación que recientemente se trajo a colación, es decir, cuando un tribunal supremo expresa o insinúa un juicio respecto no de un asunto jurisdiccional sino de aquel que es llamado a fallar. Según el caso a que hacíamos alusión no se trataba allí de un asunto de estas características, sino de uno de orden presupuestal. No obstante, eventualmente podría llegar a tener que fallar desde un punto de vista de un pronunciamiento de una impugnación de inconstitucionalidad. Ahora bien, con esta prohibición es claro que le está vedado hacer todo tipo de manifestación.

Si no interpreto mal, este numeral primero significaría una valla a texto expreso respecto de la situación a que hacíamos alusión recientemente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el problema se está enfocando mal. Por otra parte, no se ha tomado en cuenta que esta disposición es la mera reproducción del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Judicatura.

Cuando el inciso primero establece la prohibición de expresar juicios sobre los asuntos que son llamados a fallar, se refiere a aquellos en los cuales de acuerdo a las normas procesales que determina cada competencia de cada Juzgado o Tribunal, hay un litigio sometido a su decisión. No se trata de la posibilidad de opinar sobre un asunto en el cual, en forma genérica, hay competencia de un determinado Tribunal, porque la Suprema Corte de Justicia también la tiene para juzgar la constitucionalidad de las leyes. Con ese criterio, dicho órgano estaría inhibido de opinar sobre el carácter de constitucional de una disposición normativa en otras circunstancias. Por ejemplo, un miembro de la mencionada Corte de Justicia, que puede ser profesor de la Facultad de Derecho --como es el caso del doctor Torello, que es Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-- no podría abrir juicio sobre si una ley es constitucional o no. También podría citar el caso de los jueces en lo penal --menciono al profesor de Derecho Penal, al doctor Cairoli-- que no podrían opinar sobre una ley procesal o penal por el hecho de que tiene relación con los casos a que son llamados a fallar.

lt.4

25×

Creo que esta cuestión no se entendió bajo este aspecto. Lo que no puede hacer un juez es, una vez que el asunto esté sometido a su decisión abrir juicio públicamente sobre éste.

SEÑOR FA ROBAINA.- Eso es muy claro.

SEÑOR ORTIZ.- Convendría aclarar lo del asunto sometido a su decisión, porque con esta redacción --si bien la tradición es la que señala el señor Presidente-- en un caso agudo de tirantez política, puede interpretarse de otra manera. Habría que decir lo que es la realidad, es decir, hacer referencia a los asuntos que tenga a su consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podría decirse "en los asuntos en los que está conociendo."

Por otro lado, habría que hacer una pequeña corrección en el acápite. Donde dice "los miembros del Tribunal", debe ponerse "los magistrados de la jurisdicción contencioso-administrativa de anulación".

Pasamos a considerar el artículo 10.

Léase.

(Se lee.)

En consideración.

No sé qué piensan los restantes miembros de la Comisión, pero creo que lo que había adelantado, como opinión personal el señor Senador Ricaldoni es digno de considerar.

Reconozco que hay una costumbre inmemorial de toda la gente vinculada al foro --jueces, abogados y funcionarios-- de tener dos períodos de feria, es decir, uno en el mes de enero y otro en el mes de julio, si tenemos en cuenta la lentitud de los procedimientos judiciales, creo que este período de vacaciones no es lo más adecuado.

SEÑOR FA ROBAINA.- Además de lo que dice el señor Presidente de la Comisión --que comparto-- y, a los efectos de que si alguien se molesta en leer la versión taquigráfica no

piense que quienes estamos estudiando este tema no hemos estado nunca cerca de las barandas de los juzgados, vale la pena agregar lo siguiente.

Todos sabemos que existe una corruptela muy antigua y notoria, que por cierto no prestigia al Poder Judicial: cuando se aproxima un período de Feria, los expedientes no siguen su curso, porque el empleado encargado de hacer un oficio, por ejemplo, no lo hace porque en noviembre, está viviendo el clima sicológico previo a la Feria de enero. Entonces, ya no se trata de dos Ferias Judiciales al año --una de treinta días y otra de veinte-- sino de una gran cantidad de jornadas de inactividad.

Todo esto se evitaría si el Poder Judicial, para poder lograr la transformación que requiere, tuviera muchos menos funcionarios y más jueces; muchas menos barandas y más salas de audiencia para juicios orales.

Coincidiendo con lo que señalaba el señor Presidente de la Comisión, propongo la supresión de una de las Ferias.

SEÑOR ORTIZ.- Las Ferias Judiciales, ¿se establecen por resolución de la Suprema Corte de Justicia?

SEÑOR PRESIDENTE.- No, se establecen por ley.

SEÑOR FA ROBAINA.- Simplemente deseo recordar al señor Senador Ortiz que la tradición de las Ferias Judiciales se remonta a mucho tiempo atrás, y su razón de ser, en lo teórico, es la de asignarle a los magistrados tiempo suficiente para que puedan dictar sentencia, en el recogimiento del estudio. Pero teniendo en cuenta que existen plazos legales suficientemente generosos como para que los jueces puedan, dentro de ese margen, realizar su trabajo, pierde sentido lo de las Ferias, que se convierten lisa y llanamente, en vacaciones demasiado largas. Hay que decir las cosas por su nombre o por el sentido que en la práctica han adquirido.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- Deseo informar a la Comisión que tendré que retirarme dentro de algunos minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, queda levantada la sesión.

(Es la hora 15 y 53 minutos)

hrm.6

25x